



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 387

Bogotá, D. C., jueves, 27 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 561 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establece los lineamientos y disposiciones necesarias para fomentar la formación de programadores y aumentar la disponibilidad de profesionales en programación, facilitando su incorporación en el mercado laboral colombiano.

Bogotá, 20 de marzo de 2025.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Radicación Proyecto de Ley número 561 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establece los lineamientos y disposiciones necesarias para fomentar la formación de programadores y aumentar la disponibilidad de profesionales en programación, facilitando su incorporación en el mercado laboral colombiano.

Respetado Secretario:

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, presento ante el Congreso de la República el **Proyecto de Ley número 561 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se establece los lineamientos y disposiciones necesarias para fomentar la formación de programadores y aumentar la disponibilidad de profesionales en programación, facilitando su incorporación en el mercado laboral colombiano, iniciativa legislativa que cumple con los requisitos

legales de acuerdo con el orden de redacción previstos en el artículo 145 de la precitada ley.

Solicito al señor Secretario se sirva darle el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

MIGUEL URIBE TURBAY

Senador de la República

Ponente

PROYECTO DE LEY NÚMERO 561 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establece los lineamientos y disposiciones necesarias para fomentar la formación de programadores y aumentar la disponibilidad de profesionales en programación, facilitando su incorporación en el mercado laboral colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objetivo establecer los lineamientos y disposiciones necesarias para fomentar la formación de programadores y aumentar la disponibilidad de profesionales en programación, facilitando su incorporación en el mercado laboral.

Artículo 2°. Definiciones:

Enfoque STEAM: El enfoque STEAM integra Ciencia, Tecnología, Ingeniería, Artes y Matemáticas

en un modelo educativo que busca desarrollar habilidades interdisciplinarias. Promueve el pensamiento crítico y la resolución de problemas, al combinar estas áreas para ofrecer una formación más completa y dinámica. Este enfoque prepara a los estudiantes para enfrentar desafíos reales, impulsando la creatividad y la innovación mediante la aplicación de conocimientos en diferentes campos del saber.

Pensamiento computacional: El pensamiento computacional es el proceso de reconocimiento de aspectos de la informática en el mundo que nos rodea, y aplicar herramientas y técnicas de la informática para comprender y razonar sobre los sistemas y procesos tanto naturales como artificiales.

Orientación vocacional: La Orientación Vocacional es la intervención que se lleva a cabo en el campo de lo vocacional tendiente a acompañar a las personas en el proceso de elección de estudios, profesiones, ocupaciones y/o trabajos.

Programación: La programación es el proceso de crear instrucciones o comandos que una computadora sigue para realizar tareas específicas. A través de lenguajes de programación como Python, Java o C++, los programadores escriben código que permite a las máquinas ejecutar operaciones, desde simples cálculos hasta complejos sistemas de software. Es fundamental para el desarrollo de aplicaciones, sitios web, sistemas operativos y prácticamente cualquier tecnología que utilice un dispositivo electrónico, haciendo de la programación una habilidad clave en el mundo digital actual.

Software: Se conoce como software, lógico o soporte lógico al sistema formal de un sistema informático, que comprende el conjunto de los componentes lógicos necesarios que hace posible la realización de tareas específicas.

Artículo 3°. Formación de Cátedras de Pensamiento Computacional. Las instituciones educativas públicas podrán impartir cátedras de pensamiento computacional con un enfoque STEAM, desde la educación primaria hasta la educación superior.

Artículo 4°. Orientación Vocacional. Las instituciones educativas públicas podrán modernizar y fortalecer sus programas de orientación vocacional a través de capacitaciones, alianzas estratégicas con el sector productivo, mentorías personalizadas y la oferta de experiencias prácticas como pasantías o proyectos colaborativos. Todo ello con el fin de brindar a los estudiantes información precisa y actualizada sobre el sector tecnológico y las oportunidades de desarrollo profesional que este ofrece.

Artículo 5°. Formación de la Docencia. Las instituciones educativas públicas podrán implementar programas de capacitación y actualización permanente para sus docentes, con el fin de dotarlos de las habilidades y herramientas necesarias para la enseñanza de conocimientos de pensamiento computacional a sus estudiantes.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, apoyado en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá crear programas encaminados a fortalecer las competencias para que los educadores se capaciten en pensamiento computacional.

Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 7° de la Ley 1324 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 7°. Exámenes de estado y la medición de la calidad de la educación en Colombia. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), practicará los siguientes exámenes de Estado e instrumentos de medición.

1. Medición nacional de la calidad de la educación inicial que ofrecen las instituciones educativas en el nivel preescolar.

2. Exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria.

3. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media, o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel.

4. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.

La práctica de la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia deberá implementarse a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser financiada por el Ministerio de Educación Nacional.

La práctica de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 3) y 4) anteriores son obligatorios en cada institución que imparta educación media y superior, y son requisito para obtener el título respectivo y para ingresar al siguiente nivel educativo. Cada institución inscribirá en los exámenes de Estado a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo en el Sistema de Matrículas del Ministerio de Educación Nacional, quien es el responsable de definir los parámetros de la evaluación conforme con el artículo 1° de la Ley 1324 de 2009, así como los objetivos específicos para cada nivel o programa establecidos en las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1992, las que las modifiquen o reglamenten. El ICFES reportará los resultados, con base en los cuales el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán proyectos de mejoramiento del sistema educativo.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar la aplicación de la medición de la calidad de la educación inicial en el nivel preescolar y de los exámenes de Estado.

El ICFES, en la realización de los exámenes de Estado establecidos en los numerales 3 y 4, deberá hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según los criterios de contabilidad

generalmente aceptados. Los costos se establecerán de conformidad con la Ley 635 de 2000. Los costos se recuperarán con el cobro directo a los evaluados, según su capacidad de pago, en los términos que defina el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del ICFES e ingresará a su patrimonio.

Parágrafo 1°. La medición de la calidad de la educación inicial a la que se hace referencia en el numeral 1) y los exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria, secundaria y media, a los que se hacen referencia en los numerales 2) y 3), deberán incluir la evaluación de capacidades, competencias y habilidades sociales, emocionales y ciudadanas para la paz, con el objetivo de valorar la formación integral de los estudiantes.

Parágrafo 2°. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) incluirá el componente de Pensamiento Computacional y Programación en todos los exámenes de Estado, abarcando los niveles de educación Primaria, Secundaria, Media y Superior.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 7° de la Ley 843 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 7°. Requisitos para obtener la matrícula y la tarjeta de matrícula profesional. Sólo podrán ser matriculados en el Registro Profesional de Ingenieros y obtener tarjeta de matrícula profesional, para poder ejercer la profesión en el territorio nacional, quienes:

a) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;

b) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, situación que debe ser avalada por el ICFES o por el organismo que se determine para tal efecto;

c) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1°. Los títulos académicos de postgrado de los profesionales matriculados no serán susceptibles de inscripción en el registro profesional de ingeniería, por lo tanto, cuando se necesite acreditar tal calidad, bastará con la presentación del título de postgrado respectivo, debidamente otorgado por universidad o institución autorizada por el Estado para tal efecto. Si el título

de postgrado fue otorgado en el exterior, sólo se aceptará debidamente consularizado o apostillado de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Parágrafo 2°. La información que los profesionales aporten como requisitos de su inscripción en el registro profesional respectivo, solamente podrá ser afiliada por el Copnia para efectos del control y vigilancia del ejercicio profesional correspondiente, excepto cuando sea requerida por las demás autoridades de fiscalización y control para lo de su competencia o cuando medie orden judicial.

Parágrafo 3°. No se le podrá exigir tarjeta profesional a aquellos ingenieros que se dediquen a la Programación de Software como única actividad profesional. El empleador será el encargado de emitir un certificado que constate lo anterior.

Artículo 8°. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) y las demás entidades competentes, deberá estructurar, diseñar e implementar un examen estandarizado para evaluar las competencias en Programación de Software. En caso de que el evaluado cumpla con los requisitos y alcance el puntaje mínimo establecido por la normativa vigente, se le otorgará un certificado que lo acredite formalmente como tecnólogo en Programación de Software, con plena validez a nivel nacional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará el puntaje y las competencias que serán evaluadas en el examen.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 561 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establece los lineamientos y disposiciones necesarias para fomentar la formación de programadores y aumentar la disponibilidad de profesionales en programación, facilitando su incorporación en el mercado laboral colombiano.

I. INTRODUCCIÓN

En el mercado laboral actual, las tecnologías digitales y la programación son esenciales para mantener la competitividad y la innovación. La

automatización, el análisis de datos y el desarrollo de software permiten a las empresas mejorar su eficiencia, personalizar sus servicios y adaptarse rápidamente a las cambiantes demandas del mercado.

Con la transformación digital en auge, existe una creciente demanda de profesionales con habilidades en programación, capaces de desarrollar aplicaciones, gestionar bases de datos y contribuir a la creación de soluciones tecnológicas avanzadas. Además, la inclusión de estos profesionales permite a las empresas adoptar tecnologías emergentes como la inteligencia artificial y el aprendizaje automático, lo cual es crucial para mantenerse relevantes y aumentar la productividad y competitividad de la economía.

Al fomentar la inclusión de programadores, no solo se cubren las necesidades técnicas, sino que también se promueve un entorno de trabajo más diverso e innovador, con distintas perspectivas que enriquecen el desarrollo de productos y servicios digitales. Por tanto, invertir en la formación y contratación de programadores es una necesidad imperativa para cualquier organización que busque tener éxito en el mercado laboral actual.

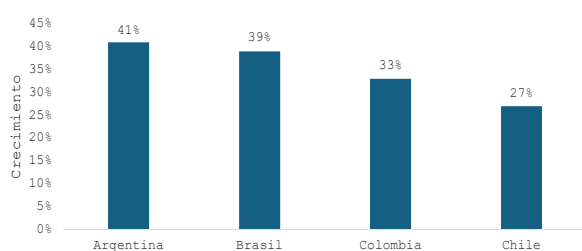
Panorama Internacional

El impulso global hacia la transformación digital ha traído consigo oportunidades significativas para que individuos y sociedades mejoren sus condiciones de vida, apoyando el desarrollo económico y social. La Cuarta Revolución Industrial, centrada en una economía basada en el conocimiento, plantea retos formativos cruciales en los que el sector educativo, empresarial y gubernamental deben trabajar en conjunto para alcanzar resultados de calidad, acordes con las necesidades del ecosistema actual.

La industria del software y las tecnologías de la información (TI) han emergido como un pilar fundamental para la transformación digital de otras industrias, promoviendo la automatización, la eficiencia y la productividad en los procesos organizacionales.

De acuerdo con un estudio realizado por GitHub (2022), entre los años 2019 y 2022 Colombia se ubicó como el tercer país con mayor aumento de nuevos programadores en Sudamérica. El listado fue liderado por Argentina (41%), seguido por Brasil (39%), Colombia (33%) y Chile (27%). En particular, en Colombia el número de programadores aumentó en 663 mil personas. Lo anterior diagnostica una tendencia de crecimiento en el sector de las TI.

Aumento de nuevos programadores en Sudamérica (2019 – 2022)



Fuente: Github. Elaboración propia

Sin embargo, según estimaciones del Banco Interamericano de Desarrollo (2020), solo en el segmento de programadores, América Latina enfrentará un déficit de más de un millón de programadores para el año 2025, reflejando una tendencia global que pone en evidencia la necesidad de aprender y reaprender habilidades constantemente. Esta brecha en habilidades TI tiene un impacto económico significativo, calculado en 34,800 millones de dólares, debido al retraso en lanzamientos, ingresos no generados y mayores costos.

Colombia, como otros países en la región, experimenta esta realidad con una brecha de hasta 162 mil profesionales en TI, según Fedesoft (2023). El Banco Mundial (2023) prevé la creación de 149 millones de nuevos empleos tecnológicos para 2025, con 10 millones de estos en América Latina.

Además, consultoras como McKinsey (2023) resaltan la creciente demanda de habilidades tecnológicas y socioemocionales, reflejando que para el 2030, el cambio de categoría ocupacional y la capacitación continua serán esenciales para la fuerza laboral global. En América Latina, aproximadamente el 40% de las empresas enfrentan dificultades para contratar trabajadores calificados, con Argentina, Colombia y Perú entre los países más afectados. A medida que la demanda por habilidades tecnológicas continúa aumentando, los países deberán abordar este reto mediante una colaboración integral entre gobiernos, academia y empresas, asegurando una fuerza laboral capacitada y adaptada a las necesidades del futuro.

Según *World Economic Forum* (2024), entre el 2024 y el 2030 habrá un incremento global de 16 millones de empleos relacionados con los trabajos digitales, aumentando la demanda de 73 millones de empleos en 2024 a 93 millones de empleos en 2030.

Por otra parte, un estudio de mercado realizado por la empresa Equiteq, se prevé que el gasto mundial en Tecnologías de Información (TI) alcance los 6.2 billones de dólares en 2026 y el software será el subsegmento de más rápido crecimiento, con un 11.9% de crecimiento anual compuesto y una tasa interanual del 12.8%. Esto se traduce en que las empresas han visto en el desarrollo de software una oportunidad para mejorar su eficiencia operativa y satisfacer las crecientes demandas del mercado, lo cual indicaría que el número de desarrolladores de software en todo el mundo aumente en menos de una cuarta parte durante el mismo período, mientras el gasto global en software será de casi el doble entre 2021 y 2026.

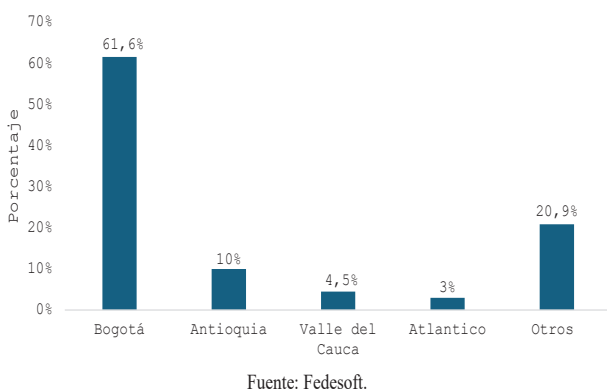
Contexto nacional

El Observatorio TI de Fedesoft (2023) en Colombia estiman una creciente escasez de talento en el sector de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), proyectando una brecha de 70,000 profesionales que podría aumentar a 168,000 para 2025. Sin embargo, al analizar los datos de graduados y matriculados en programas relacionados

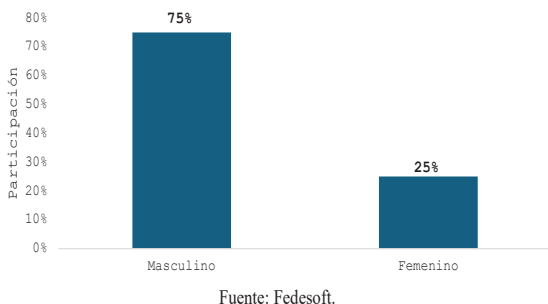
con software y TI, el panorama muestra un desfase significativo entre la oferta y la demanda.

En 2023, el número de graduados en estos programas aumentó un 6.9% con respecto a 2022, alcanzando 28,400 personas, lo cual representa solo el 5.3% de todos los graduados en el país. La mayor concentración de graduados se encuentra en Bogotá (61.6%), seguida por Antioquia (10%), Valle del Cauca (4.5%) y Atlántico (3%). De los graduados, el 12% completó programas de posgrado y el 88% pregrado, con la mayoría en programas de formación tecnológica (48%). En cuanto a género, la participación femenina se mantiene baja, representando solo el 25% frente a la participación masculina, la cual representa el 75% de graduados en el 2023.

Graduados por región – Participación por región



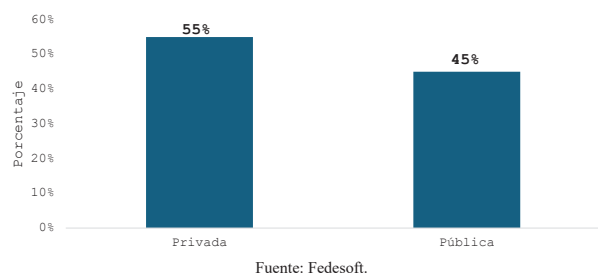
Participación por género a nivel nacional



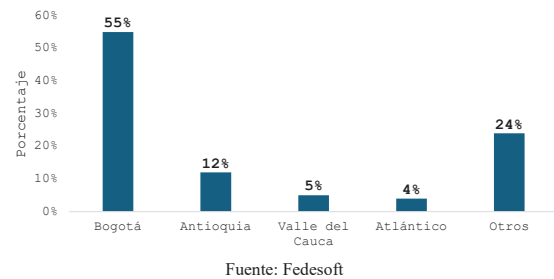
En términos de instituciones, Colombia cuenta con 191 instituciones de educación superior que ofrecen programas de software y TI, de los cuales el 55% de los graduados provienen de instituciones oficiales y el 45% de privadas. Bogotá concentra el 51% de la oferta de programas, con 1.298 en total, seguida por Antioquia, Valle del Cauca, Santander y Atlántico. Sin embargo, el número de matriculados en programas del sector disminuyó en un 7.2% en 2023, pasando de 348,846 en 2022 a 323,616.

La mayoría de los matriculados en programas del sector también se encuentran en Bogotá (55%), con menor presencia en Antioquia (12%), Valle del Cauca (5%) y Atlántico (4%). Este contexto subraya la necesidad de fortalecer la educación en tecnología y de incentivar a más estudiantes a optar por carreras en este sector, fundamental para el desarrollo digital y la competitividad del país.

Porcentaje de graduados por Universidad – Participación por tipo de institución



Matriculados en programas del sector – Participación por ciudad



II. JUSTIFICACIÓN

La acelerada transformación digital y la consolidación de la economía del conocimiento han generado una demanda exponencial de talento especializado en programación y tecnologías de la información. La programación no solo constituye el núcleo del desarrollo de software y la implementación de soluciones digitales, sino que también se ha convertido en una competencia transversal con aplicaciones en múltiples sectores productivos, desde la ingeniería y las ciencias de datos hasta la automatización industrial y la inteligencia artificial.

No obstante, Colombia enfrenta una brecha significativa de capital humano en estas áreas, con un déficit superior a 160.000 profesionales en tecnología en 2025, lo que restringe la competitividad del país en el contexto global y limita la capacidad de las empresas para innovar y adoptar nuevas tecnologías de manera eficiente.

Ante esta coyuntura, el presente proyecto de ley tiene como objetivo establecer un marco normativo integral para la formación y certificación de programadores en Colombia, promoviendo la enseñanza del pensamiento computacional desde la educación básica y garantizando la cualificación del talento humano en los niveles técnico, tecnológico y profesional.

Para ello, se plantea la implementación de cátedras de pensamiento computacional con enfoque STEAM en las instituciones educativas públicas, permitiendo que los estudiantes desarrollen habilidades analíticas, lógico-matemáticas y algorítmicas desde una perspectiva interdisciplinaria que integre ciencia, tecnología, ingeniería, arte y matemáticas. Esta formación no solo fomentará la resolución de problemas y la creatividad, sino que también asegurará una mayor alineación del sistema educativo con las exigencias de la Cuarta Revolución Industrial.

El fortalecimiento de la orientación vocacional en tecnología es otro de los ejes estratégicos de este proyecto. Se busca garantizar que los estudiantes cuenten con información actualizada y pertinente sobre el sector tecnológico, facilitando su acceso a mentorías, programas de capacitación y alianzas con el sector productivo. De esta manera, se promoverá una inserción laboral más efectiva, incentivando la elección de carreras en áreas de alta demanda y contribuyendo a la reducción de la brecha de talento digital en el país.

En aras de garantizar la excelencia académica en la enseñanza del pensamiento computacional, la presente iniciativa contempla la formación y actualización permanente del cuerpo docente en metodologías de enseñanza de la programación. Mediante programas de capacitación especializados, los educadores adquirirán herramientas didácticas y pedagógicas avanzadas para la enseñanza de lenguajes de programación y estructuras algorítmicas, asegurando así que los estudiantes reciban una instrucción de calidad y alineada con los estándares internacionales en educación tecnológica.

Asimismo, el proyecto de ley establece la incorporación del pensamiento computacional y la programación en los exámenes de Estado administrados por el ICFES, con el fin de evaluar de manera objetiva el desarrollo de competencias digitales en los estudiantes. La inclusión de estos componentes en las pruebas estandarizadas permitirá medir el impacto de la educación en programación, así como la capacidad del sistema educativo para responder a los desafíos del mercado laboral y la sociedad digital.

Por otro lado, con el propósito de flexibilizar el ejercicio profesional en el ámbito del desarrollo de software y fomentar la empleabilidad de programadores autodidactas y con formación alternativa, se establece que el ejercicio de la programación de software no requerirá la obtención de la tarjeta profesional de ingeniería. Esta disposición reconoce la naturaleza eminentemente práctica y autónoma de la programación, diferenciándola de las funciones de ingeniería y permitiendo que personas con habilidades demostradas en desarrollo de software puedan acceder a oportunidades laborales sin restricciones normativas que limiten su ejercicio profesional.

Adicionalmente, con el fin de establecer un mecanismo estandarizado para la certificación de competencias en programación, se propone la creación de un examen nacional que evalúe el dominio de habilidades técnicas y otorgue un certificado con validez en todo el territorio nacional. Esta certificación garantizará que cualquier persona con conocimientos en desarrollo de software, independientemente de su trayectoria formativa, pueda acreditar sus competencias ante empleadores y organismos del sector productivo, facilitando su inserción laboral y contribuyendo a la formalización del talento en la industria digital.

En suma, esta iniciativa legislativa responde a la necesidad imperiosa de fortalecer la formación en tecnologías de la información, asegurar la disponibilidad de talento altamente calificado y cerrar la brecha de habilidades digitales en Colombia. La implementación de estas disposiciones permitirá no solo potenciar la innovación y la competitividad en el sector tecnológico, sino también consolidar a Colombia como un referente en la economía digital de la región. Con ello, se impulsará el crecimiento del sector productivo, se promoverá la generación de empleo en el ámbito de la programación y se contribuirá al desarrollo de una sociedad basada en el conocimiento y la transformación digital.

Bibliografía

Banco Interamericano de Desarrollo (2020). *The Future of Work in Latin America and the Caribbean: What is the Impact of Automation on Employment and Wages?* Recuperado del sitio web <https://publications.iadb.org/en/future-work-latin-america-and-caribbean-what-impact-automation-employment-and-wages>

Banco Mundial (2023). *Digital Process and Trends Report 2023*. Recuperado del sitio web <https://www.worldbank.org/en/publication/digital-progress-and-trends-report>

Equiteq (2023). *What does the global shortage of software talent mean for the customer software development market?* Recuperado del sitio web <https://www.equiteq.com/blog/impact-of-talent-shortage-on-the-global-csd-market>

Fedesoft (2023). *Encuesta de salarios y profesionales de Software y TI en Colombia*. Diciembre 2023.

Fedesoft (2023). *Bebras Colombia. Informe de resultados 2023*.

Fedesoft (2024). *Sondeo Inteligencia Artificial. IA en las empresas del Software y TI Fedesoft 2024*.

GitHub (2022). *Argentina lidera el aumento de programadores de la región*. Recuperado del sitio web <https://es.statista.com/grafico/30795/paises-de-america-del-sur-con-el-mayor-aumento-en-el-numero-de-nuevos-programadores/#:~:text=Seg%C3%BAn%20un%20informe%20de%20GitHub,%25>

McKinsey (2023). *What is the Future of Work?* Recuperado del sitio web <https://www.mckinsey.com/featured-insights/mckinsey-explainers/what-is-the-future-of-work>

World Economic Forum (2024). *The Rise of Global Digital Jobs*. Recuperado del sitio web <https://www.weforum.org/publications/the-rise-of-global-digital-jobs/>

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto tiene como finalidad establecer los lineamientos y disposiciones necesarias para fomentar la formación de programadores y aumentar la disponibilidad de profesionales en

programación, facilitando su incorporación en el mercado laboral colombiano.

IV. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal:

CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA

- **Artículo 1º.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

- **Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

LEYES DE LA REPÚBLICA

- **Ley 1324 de 2009**

Artículo 7º. Exámenes de estado y la medición de la calidad de la educación en Colombia. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), practicará los siguientes exámenes de Estado e instrumentos de medición:

1. Medición nacional de la calidad de la educación inicial que ofrecen las instituciones educativas en el nivel preescolar.

2. Exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria y secundaria.

3. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media, o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel.

4. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.

La práctica de la medición de la calidad de la educación inicial en Colombia deberá implementarse a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser financiada por el Ministerio de Educación Nacional.

La práctica de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 3) y 4) anteriores son obligatorios en cada institución que imparta educación media y superior, y son requisito para obtener el título respectivo y para ingresar al siguiente nivel educativo. Cada institución inscribirá en los exámenes de Estado a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo en el Sistema de Matrículas del Ministerio de Educación Nacional, quien es el responsable de definir los parámetros de la evaluación conforme con el artículo 1º de la Ley 1324 de 2009, así como los objetivos específicos para cada nivel o programa establecidos en las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1992, las que las modifiquen o reglamenten. El ICFES reportará los resultados, con base en los cuales el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán proyectos de mejoramiento del sistema educativo.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar la aplicación de la medición de la calidad de la educación inicial en el nivel preescolar y de los exámenes de Estado.

El ICFES, en la realización de los exámenes de Estado establecidos en los numerales 3 y 4, deberá hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según los criterios de contabilidad generalmente aceptados. Los costos se establecerán de conformidad con la Ley 635 de 2000. Los costos se recuperarán con el cobro directo a los evaluados, según su capacidad de pago, en los términos que defina el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo del ICFES e ingresará a su patrimonio.

Parágrafo. La medición de la calidad de la educación inicial a la que se hace referencia en el numeral 1) y los exámenes para evaluar oficialmente la educación básica primaria, secundaria y media, a los que se hacen referencia en los numerales 2) y 3), deberán incluir la evaluación de capacidades, competencias y habilidades sociales, emocionales y ciudadanas para la paz, con el objetivo de valorar la formación integral de los estudiantes.

- **Ley 843 de 2003**

Artículo 7º. Requisitos para obtener la matrícula y la tarjeta de matrícula profesional. Sólo podrán ser matriculados en el Registro Profesional de Ingenieros y obtener tarjeta de matrícula profesional, para poder ejercer la profesión en el territorio nacional, quienes:

- a) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;

- b) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos,

situación que debe ser avalada por el ICFES o por el organismo que se determine para tal efecto;

c) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1°. Los títulos académicos de postgrado de los profesionales matriculados no serán susceptibles de inscripción en el registro profesional de ingeniería, por lo tanto, cuando se necesite acreditar tal calidad, bastará con la presentación del título de postgrado respectivo, debidamente otorgado por universidad o institución autorizada por el Estado para tal efecto. Si el título de postgrado fue otorgado en el exterior, solo se aceptará debidamente consularizado o apostillado de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Parágrafo 2°. La información que los profesionales aporten como requisitos de su inscripción en el registro profesional respectivo, solamente podrá ser afiliada por el Copnia para efectos del control y vigilancia del ejercicio profesional correspondiente, excepto cuando sea requerida por las demás autoridades de fiscalización y control para lo de su competencia o cuando medie orden judicial.

IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2.003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”

En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, será el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que en el marco de sus competencias, determine la viabilidad fiscal de este proyecto y remita concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.

V. CONFLICTO DE INTERESES

El presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente proyecto de ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

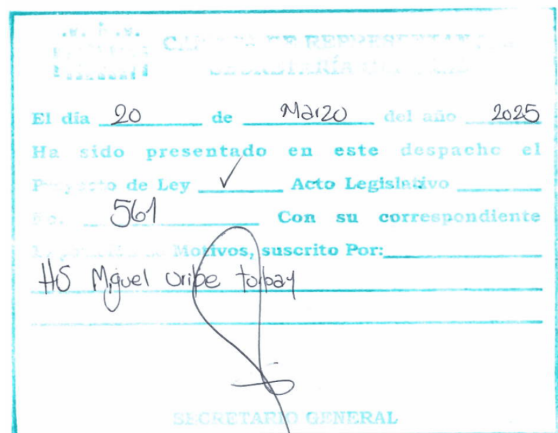
VI. CONCLUSIÓN Y PRESENTACIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley que busca establecer los lineamientos y disposiciones necesarias para fomentar la formación de programadores y aumentar la disponibilidad de profesionales en programación, facilitando su incorporación en el mercado laboral colombiano.

Cordialmente,



MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República
Ponente



PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 459 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 26 de marzo de 2025

Representante

ANA PAOLA GARCÍA

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad


Referencia: Informe de ponencia primer debate Proyecto de Ley número 459 de 2024 Cámara.

Respetada Presidente:

De manera atenta presento **informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 459 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones, de**

conformidad con la designación realizada mediante el Acto número 022 de la Mesa Directiva.

Cordialmente,



JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara por Santander

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El 11 de diciembre de 2024 los Representantes *Luis David Suárez, Álvaro Mauricio Londoño, Andrés Guillermo Montes y Libardo Cruz* radicaron ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley número 459 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones, el cual se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 2221 de 2024.

El 31 de enero de 2025 la iniciativa fue recibida en la Comisión Primera de la Cámara y el 4 de marzo de 2024 me fue notificada el Acta número 022 de la Mesa Directiva a través de la cual se me designó como ponente único de la iniciativa.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar los artículos 23, 31 e incluir el artículo 23A en la Ley 136 de 1994, permitiendo la modalidad no presencial para las sesiones de los Concejos Municipales.

Actualmente tal posibilidad solo está habilitada cuando haya graves alteraciones al orden público, razón por la que en la presente iniciativa se extiende esa modalidad de sesiones para los eventos en los cuales los concejales se encuentren realizando estudios por fuera del municipio, desempeñando actividades en representación de su cargo o cuando sus familiares cercanos sufran quebrantos de salud que exijan su desplazamiento a otro municipio.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de conciliar la vida familiar, personal y la labor de los concejales en el territorio nacional.

El proyecto de ley se constituye de 6 artículos, así:

El artículo 1º, incluye el objeto del proyecto de ley, el cual consiste en modificar los artículos 23, 31 e incluir el artículo 23A en la Ley 136 de 1994.

El artículo 2º, modifica la **Ley 136 de 1994**, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 23, el cual se titula “Periodo de Sesiones”, y sin modificaciones, señala lo siguiente:

“**Artículo 23. Periodo de sesiones.** Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente

en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

a) El primer periodo será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El Segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El Segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

Parágrafo 1º. Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.

Parágrafo 2º. Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Parágrafo 3º. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.”

Ahora bien, analizado el artículo se dilucida que ha sufrido diferentes modificaciones a lo largo del tiempo, así:

- **Ley 1148 de 2007:** Esta Ley en su artículo 2º modifica el artículo 23 de la precitada ley, incluyéndole el parágrafo 3º, así:

“**Artículo 2º.** Adiciónese un parágrafo al artículo 23 de la Ley 136 de 1994:

Parágrafo 3º. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno nacional reglamentará la materia.”

Esto, a consideración del suscrito responde a un aporte significativo para la garantía de participación democrática permitiendo la presencial asistida por las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) de los concejales, en casos que por situaciones de orden público la sesión no se pueda desarrollar con normalidad de manera presencial, no obstante, se considera que esto es insuficiente y no responde a las circunstancias actuales en las que contamos con medios tecnológicos y las posibilidades para implementarlos con mesura y progresividad bajo ciertas condiciones específicas y eventos excepcionales que permitan al Concejal en ejercicio, trabajar en su vida personal y familiar, sin que esto represente un conflicto con su labor de Cabildante.

- **Ley 1551 de 2012:** Esta Ley en su artículo 15 modifica el artículo 23 de la precitada ley, incluyéndole el siguiente inciso:

Artículo 15. Adiciónese un inciso final al parágrafo 3º del artículo 24 de la Ley 136 de 1994, así:

Artículo 24. Invalidez de las reuniones. Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.

Vale destacar que esta modificación cuenta con una nota del Editor que señala: “-En criterio del editor la adición al parágrafo 3º del artículo 24 de que trata este artículo debe entenderse al parágrafo 3º del artículo 23 teniendo en cuenta el contenido de los mismos.”

Así las cosas, analizando el estado actual del artículo 23 de la Ley 136 de 1994, se dilucida que lo incluido en la Ley 1148 de 2007 y posteriormente complementado por la Ley 1551 de 2012, no guardan una unidad de materia con el artículo que modifican, en ese sentido, tampoco se considera que sea el uso correcto de un parágrafo, el cual se concibe con la intención de explicar o desarrollar lo contenido en el artículo, mas no para añadir una disposición nueva y menos de la relevancia que en este caso implica.

Por lo anterior, se propone entonces la eliminación de lo referente incluido al artículo 23 de la Ley 136 de 1994, a través de las Leyes 1148 de 2007 y la Ley 1551 de 2012 y se propone la creación de un nuevo artículo que contenga lo dispuesto en esas leyes, con modificaciones que lo actualicen al contexto actual y la necesidad que busca ser subsanada en este proyecto de ley.

El artículo 3º crea el artículo 23A a la **Ley 136 de 1994**, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 23. Sesiones con el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** La Presidencia del Concejo Municipal podrá implementar las sesiones de participación no presencial en los siguientes escenarios:

1. Cuando por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones bajo la modalidad no presencial bajo la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Cuando un miembro de la corporación con antelación, de manera escrita y debidamente soportada, solicite a al presidente de la misma, la

utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los siguientes escenarios:

a) Cuando el Concejal se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones cumpliendo compromisos referentes a su formación académica de pregrado o posgrado.

b) Cuando se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones desempeñando actividades de representación y/o relacionadas con su cargo y que se encuentren debidamente acreditadas.

c) Cuando por situaciones médicas probadas del Concejal, sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad y su cónyuge o compañero(a) permanente, y que impliquen un desplazamiento de su sede habitual de sesiones.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

Parágrafo 1º. Los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir en los mismos términos que aquellos que tengan participación presencial, utilizando para tal efecto los medios de comunicación que garanticen su acreditación como funcionarios en ejercicio y su identificación permanente en la totalidad de la sesión.

Parágrafo 2º. Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones en modalidad no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.

Parágrafo 3º. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a utilizar en los escenarios referidos en el numeral 2 del presente artículo solo serán aplicables al concejal solicitante que cumpla con los requisitos de acreditación del escenario, los demás concejales deberán asistir en total presencialidad sin excepción”.

En este artículo se dispone entonces la creación de un nuevo artículo que condense lo eliminado en el artículo 2º de este mismo proyecto de ley, esto buscando dar una conexidad y mayor claridad sobre lo que busca la norma.

Entonces, la creación de este nuevo artículo se desarrolla así:

Artículo 23A. Sesiones con el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La Presidencia del Concejo Municipal podrá implementar las sesiones de

participación no presencial en los siguientes escenarios:

1. Cuando por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones bajo la modalidad no presencial bajo la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

(...)

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Así las cosas, lo referido en el artículo nuevo propuesto, se desarrolla en los mismos términos que lo dispone la Ley 1148 de 2007 en su artículo 2º, respetando la intención del legislador.

Ahora, en lo referente a la responsabilidad endilgada al Personero Municipal incluida en el parágrafo 2º del artículo 23 de la Ley 136 de 1994 y que sugerimos sea eliminada de ese artículo e integrada en el artículo nuevo que proponemos. Esta responsabilidad nace en la Ley 1551 de 2012, en su artículo 15 y reza, así:

Artículo 24. Invalidez de las reuniones. Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.

Con la siguiente nota del editor: “-En criterio del editor la adición al parágrafo 3º. del artículo 24 de que trata este artículo debe entenderse al parágrafo 3º. del artículo 23 teniendo en cuenta el contenido de los mismos”.

Esto se preserva en el mismo sentido en el artículo nuevo propuesto, nuevamente buscando garantizar la intención del Legislador, pero dando una congruencia con el contenido de los mismos.

En ese sentido, en el artículo que se propone crear, desglosamos una necesidad latente en los concejos municipales, y es dar la posibilidad que, ante situaciones excepcionales y necesarias, el derecho a la participación de los concejales no sea vetado cuando por esas mismas situaciones no pueda comparecer de manera presencial al recinto de sesiones del Concejo Municipal, por eso se propone incluir en este artículo, lo siguiente:

“2. Cuando un miembro de la corporación con antelación, de manera escrita y debidamente soportada, solicite a al presidente de la misma, la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los siguientes escenarios:

A. Cuando el Concejal se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de

sesiones cumpliendo compromisos referentes a su formación académica de pregrado o posgrado.

B. Cuando se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones desempeñando actividades de representación y/o relacionadas con su cargo y que se encuentren debidamente acreditadas.

C. Cuando por situaciones médicas probadas del Concejal, sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad y su cónyuge o compañero(a) permanente, y que impliquen un desplazamiento de su sede habitual de sesiones.

(...)

Parágrafo 1º. Los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir en los mismos términos que aquellos que tengan participación presencial, utilizando para tal efecto los medios de comunicación que garanticen su acreditación como funcionarios en ejercicio y su identificación permanente en la totalidad de la sesión.

Con esto que se propone, se busca que el derecho de los concejales a participar de las sesiones, no se vea coartado, por diferentes razones, las cuales se sustentan así:

- Por su preparación académica, cuando por compromisos académicos de preparación profesional, ya sea Pregrado o Posgrado, el concejal deba trasladarse a otra ciudad a efectos de cumplir ese compromiso y el tiempo de retorno a su ciudad de origen posterior al cumplimiento de su compromiso, le imposibilite la participación en la sesión. Esto a su vez deberá ser soportado en debida forma por los Concejales bajo los lineamientos que posteriormente serán reglamentados.

- Por delegación, cuando por delegación de la mesa directiva del Concejo y/o del alcalde Municipal, el concejal se encuentre adelantando una representación del municipio en otra ciudad distinta a su lugar habitual de residencia, buscando así que sin perjuicio de la labor oficial que se encuentra desarrollando pueda participar de las sesiones.

- Por situaciones de salud de sus familiares directos y de él mismo y que le impliquen un traslado de su lugar de residencia, lo cual podría presentar un dilema ético-moral con respecto a la responsabilidad de asistir a las sesiones y el cuidado que requieran sus familiares directos y/o el mismo, este debate de prioridades se puede subsanar si se permite a los concejos municipales desarrollen una sesión presencial con apoyo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que con previa solicitud del concejal la cual deberá estar debidamente probada y acreditada con los mínimos que serán reglamentados y en donde conste que el cuidado que está realizando se desarrolla en otra ciudad distinta a la de su residencia.

El artículo 4º, modifica la Ley 136 de 1994 en su artículo 31 el cual se titula “Reglamento”, incluyendo el siguiente inciso:

“Este reglamento deberá incluir los lineamientos para la efectiva implementación de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en las sesiones, garantizando su uso proporcional, justificado e idóneo y estableciendo condiciones que permitan la acreditación del Concejal en ejercicio y su permanencia en la sesión”.

Esto, se propone buscando dar garantías del correcto uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las sesiones no presenciales, garantizando que exista un procedimiento claro y expreso de su uso, sus limitantes y las respectivas sanciones por su mala utilización.

El artículo 5º, establece que el Gobierno nacional y los Concejos Municipales según les corresponda, actualizarán este reglamento en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

El artículo 6º, contiene la entrada en vigencia de la iniciativa.

Como se puede dilucidar, el proyecto de ley se sustenta prioritariamente en dar garantías de conciliación entre la vida personal y la función que ejercen en el rol de concejales, por esto, se busca que, bajo excepciones académicas, médicas o de comisión pueda solicitarse la participación del concejal solicitante bajo el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esto garantizando que el derecho adquirido en la urnas a la participación y al voto no se vea coartado por situaciones que generarían un traslado de su ciudad de residencia y del recinto habitual de sesiones del Concejo municipal, así las cosas, a continuación se desglosan las causales excepcionales y su justificación:

I. Cuando el Concejal se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones cumpliendo compromisos referentes a su formación académica de pregrado o posgrado.

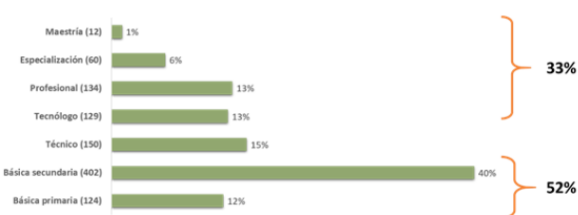
Esta causal se hace necesaria, atendiendo al llamado realizado por concejales a lo largo y ancho del territorio nacional, en el que expresan que si tuvieran esta flexibilidad se les abriría una puerta importante para su preparación profesional, lo cual no deja de ser relevante, puesto que “la Federación Nacional de Concejos (Fenacon) ha establecido serias carencias de educación básica y media entre la población de elegidos a los concejos municipales y a las juntas administradoras locales, lo que constituye una gran debilidad en el ejercicio de la democracia participativa y el desempeño del poder público, razón por la cual presentó para consideración del Ministerio de Educación Nacional un programa encaminado a subsanar esta dificultad con la mencionada población”¹ y el reciente estudio

¹ Resolución número 1960 de 2004, Ministerio de Educación Nacional (MEN). Julio 12 de 2004. Disponible en: https://www.mineducacion.gov.co/1780/articulos-85863_archivo_pdf.pdf#:~:text=Que%20Ia%20Federaci%C3%B3n%20Nacional%20de%20Concejales%20FENACON.debilidad%20en%20el%20ejercicio%20de%20Ia%20democracia

desarrollado por la Universidad de Antioquia y que se titula “Caracterización académica de los concejales del departamento de Antioquia para el período 2020-2023. De la Formación Académica al Control”² en el cual señalan que, para ese periodo los concejales en ejercicio se contabilizaban en profesiones en las cuales el “57% se concentra en actividades concernientes al sector agropecuario, comercio y actividades como independientes”³. A este porcentaje también debe sumarse que el 5,6% son empleados y el 5,5% son estudiantes, el mismo estudio señala que la “formación básica (primaria o secundaria), con una participación del 52%; formación técnica, con 15%; y formación superior (tecnólogos, profesionales y posgrados); con un 33%. Solo el 20% de los concejales cuentan con estudios profesionales”⁴, también refieren estos indicadores reflejan el ejercicio de Control Político, puesto que, de tener un porcentaje mayor de profesionales, esto “implicaría más fundamentos teóricos y prácticos, y probablemente un mayor aporte al ejercicio de concejal desde el análisis de propuestas y control político”⁵, lo cual para un municipio reiteramos podría ser relevante para su desarrollo. Esto, se representa de la siguiente manera:

Figura 3

Distribución por último nivel de escolaridad



Nota. Elaboración propia.

6

Ahora bien, señalan los mismos autores que, “de 162 concejales (16%) que actualmente adelantan estudios, un 83% está realizando pregrado o especialización”⁷ y sin ser un dato menor, finalizan resaltando “que hay 7 concejales adelantando el bachillerato y, aunque es un porcentaje bajo, da muestra del interés y la motivación por mejorar el nivel académico”⁸.

En este mismo sentido, en enero de 2024 un ciudadano presento una solicitud de concepto a la Función Pública, bajo la referencia

² Caracterización académica de los concejales del departamento de Antioquia para el período 2020-2023. De la Formación Académica al Control. Verónica María Muñoz Serna; Jorge Iván Gallego Mosquera y Diana Alexa Torres Rincón. Revistas UDEA. Disponible en: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/debates/article/view/348957/20807431>

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*

⁸ *Ibidem.*

“CONCEJALES. Sesiones virtuales.”⁹ y con radicado 20249000013942 del 9 de enero de 2024. La consulta versaba en lo siguiente: “En vista de que la Ley 136 indica que los concejales sesionarán de manera presencial en el recinto que para ello se haya dispuesto, salvo casos excepcionales y dictando algunos en la misma norma, pero no se hace referencia a procesos formativos. Soy concejal actual de Sincelejo-Sucre y probablemente seré beneficiario de una beca de formación profesional con duración de un año en el exterior, a través de un programa de becas prestigioso en el mundo. Quiero saber, si es viable jurídicamente según la ley colombiana, que el presidente del concejo me permita conectarme de manera virtual a las sesiones, durante el periodo de formación; con la debida justificación con los documentos de la asignación de la beca”¹⁰ y después de un desarrollo normativo, la conclusión de la Función Pública fue: “...solo es posible que los concejos municipales acudieran a la utilización de medios electrónicos para llevar a cabo la realización de sus sesiones, cuando por razones de orden público, intimidación o amenaza, no sea posible su realización en su sede habitual, dicho esto no resulta procedente sesionar de manera virtual por beca de formación profesional...”¹¹. Esto solo denota que efectivamente existe la necesidad de esta excepción, que hay concejales a la espera de una solución que permita su superación personal y preparación académica sin perder su participación y derecho al voto adquirido en las urnas.

Así las cosas, es dable afirmar que la preparación académica de los concejales generará una repercusión en el desarrollo de sus municipios, señalando que su labor se podría adelantar de una manera más congruente con la responsabilidad que a estos les recae si tuvieran mayor accesibilidad a una preparación académica superior, no obstante, ante las condiciones actuales que disponen una nula flexibilidad con respecto a la modalidad de las sesiones, se imposibilita notablemente la preparación de los mismos, cuando estos estudios implican un traslado desde su ciudad de residencia y confluyen con citaciones a sesiones del Concejo Municipal. Anótese que en muchas zonas del país la oferta académica es limitada, resultando cuasi obligatorio para un concejal, desplazarse a otras latitudes con el fin de acceder al programa académico de preferencia.

- Cuando por situaciones médicas probadas del Concejal, sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad y su cónyuge o compañero(a) permanente, y que impliquen un desplazamiento de su sede habitual de sesiones.

Sobre esta causal se considera necesaria, a fines de conciliar la vida familiar con la obligación como cabildantes, atendiendo a la necesidad de cuidar de

⁹ Concepto 067511 de 2024, Departamento Administrativo de la Función Pública. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=242176>

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ *Ibidem.*

sí mismo, de sus padres e hijos, abuelos, nietos y hermanos, recordando la inequidad que se presenta en el territorio sobre el acceso a centros de atención hospitalaria de complejidad III y IV, lo cual implica que para su acceso se deben trasladar a ciudades principales, por tanto, su derecho a participar de las sesiones y votar se ven coartadas, siendo una carga mayor para el cabildante, aun cuando ya se encuentra afrontando una situación familiar que genera una carga anímica importante, irrogarle una carga extra por su NO participación en la sesión aun cuando existieren los medios tecnológicos para esto, resulta inconveniente, se propone y se considera es requerido implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para garantizar su participación, claro está, cuando la situación pueda ser acreditada y totalmente necesaria.

- Cuando se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones desempeñando actividades de representación y/o relacionadas con su cargo y que se encuentren debidamente acreditadas.

Finalmente, sobre esta causal, se considera que cuando el alcalde y/o el mismo concejo municipal mediante acto administrativo delegue a algún concejal para ejercer un rol de representación del municipio o del referido cuerpo corporado fuera del municipio habitual en el que sesionan, se autorizará esta modalidad de participación, buscando proteger su derecho a participar de la misma, puesto que implícitamente se encuentra cumpliendo una labor referente al cargo y limitarle su participación en la sesión resulta inconveniente.

IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes¹².

Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de

sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta¹³.

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer *pro tempore* precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine.

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

11. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del

¹² Artículo 311, Constitución Política de Colombia. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr010.html#311

¹³ Artículo 312, Constitución Política de Colombia. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr010.html#312

Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

12. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo¹⁴.

NORMATIVIDAD

Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios¹⁵.

- **Artículo 21. Concejos Municipales.** En cada municipio habrá una corporación administrativa, cuyos miembros serán elegidos popularmente para períodos de tres (3) años, y que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros¹⁶.

- **Artículo 22. Composición.** Los Concejos Municipales se compondrán del siguiente número de concejales. Los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, elegirán siete (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000), elegirán nueve (9); los que tengan de diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000), elegirán once (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil

(100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000), elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante, elegirán veintiuno (21).

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio¹⁷.

- **Artículo 23. Periodo de sesiones.** Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

a) El primer periodo será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El Segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El Segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

Parágrafo 1º. Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.

Parágrafo 2º. Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Parágrafo 3º. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurran a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances

¹⁴ Artículo 313, Constitución Política de Colombia. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr010.html#313

¹⁵ Ley 136 de 1994. *Diario Oficial* número 41.377 de 2 de junio de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html

¹⁶ Artículo 21, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#21

¹⁷ Artículo 22, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#22

tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición¹⁸.

- **Artículo 28. Mesas directivas.** La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.

El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo.

Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva¹⁹.

- **Artículo 29. Quórum.** Los Concejos y sus comisiones no podrán abrir sesiones y deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente²⁰.

- **Artículo 30. Mayoría.** En los concejos y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial²¹.

- **Artículo 31. Reglamento.** Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones²².

- **Artículo 32. Atribuciones.** Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno nacional o del Gobernador respectivo.

2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Igualmente, los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.

5. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

7. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.

8. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

10. Fijar un rubro destinado a la capacitación del personal que presta su servicio en la administración municipal.

¹⁸ Artículo 23, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#23

¹⁹ Artículo 28, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#28

²⁰ Artículo 29, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#29

²¹ Artículo 30, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#30

²² Artículo 31, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#31

11. Garantizar el fortalecimiento de la democracia participativa y de los organismos de acción comunal.

12. Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio o Distrito.

La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de los Concejos Municipales o Distritales, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. Esta adelantará de oficio o por petición de la corporación respectiva, una investigación administrativa e impondrá las sanciones procedentes establecidas por la ley. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes.

Parágrafo 1°. Los Concejos Municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 2°. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley.

Parágrafo 3°. A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior.

Parágrafo 4°. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley²³.

- **Artículo 38. Funciones de control.** Corresponde al Concejo ejercer función de control a la administración municipal. Con tal fin, podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero

²³ Artículo 32, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#32

y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades municipales. En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario²⁴.

Ley 1148 de 2007, por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones²⁵.

- **Artículo 2°.** Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 136 de 1994:

Parágrafo 3°. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno nacional reglamentará la materia²⁶.

Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios²⁷.

²⁴ Artículo 38, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#38

²⁵ Ley 1148 de 2007, *Diario Oficial* número 46.685 de 10 de julio de 2007, por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1148_2007.html

²⁶ Artículo 2°, Ley 1148 de 2007. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1148_2007.html#2

²⁷ Ley 1551 de 2012, *Diario Oficial* número 48.483 de 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1551_2012.html

Artículo 15. Adiciónese un inciso final al párrafo 3° del artículo 24 de la Ley 136 de 1994, así:

Artículo 24.²⁸ *Invalidez de las reuniones.* Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición²⁹.

CONCEPTOS

- **Concepto 067511 de 2024 Departamento Administrativo de la Función Pública**³⁰

REF.: CONCEJALES. Sesiones virtuales.
RAD: 20249000013942 del 9 de enero de 2024.

Consulta: “En vista de que la Ley 136 indica que los concejales sesionarán de manera presencial en el recinto que para ello se haya dispuesto, salvo casos excepcionales y dictando algunos en la misma norma, pero no se hace referencia a procesos formativos. Soy concejal actual de Sincelejo-Sucre y probablemente seré beneficiario de una beca de formación profesional con duración de un año en el exterior, a través de un programa de becas prestigioso en el mundo. Quiero saber, si es viable jurídicamente según la ley colombiana, que el presidente del concejo me permita conectarme de manera virtual a las sesiones, durante el periodo de formación; con la debida justificación con los documentos de la asignación de la beca”.

Respuesta: “...solo es posible que los concejos municipales acudieran a la utilización de medios electrónicos para llevar a cabo la realización de sus sesiones, cuando por razones de orden público, intimidación o amenaza, no sea posible su realización en su sede habitual, dicho esto no resulta procedente sesionar de manera virtual por beca de formación profesional...”.

V. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional en la Sentencia C-161/24 estableció que el análisis de impacto fiscal de las iniciativas legislativas conlleva un deber compartido entre el Ministerio de Hacienda y el Congreso de la República. El primero, debe emitir un concepto donde se indique el costo del proyecto, su fuente de financiación y la coherencia con el Marco Fiscal

de Mediano Plazo. El segundo, tiene un deber de deliberación sobre el concepto que emita el Ministerio de Hacienda.

De igual forma, la Corte señaló que el análisis de impacto fiscal es exigente sobre las iniciativas de origen gubernamental, mientras que en los proyectos de naturaleza parlamentaria el análisis adquiere mayor flexibilidad.

Además, indicó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede allegar el concepto de impacto fiscal en cualquier momento del trámite legislativo, incluso en último debate.

En este contexto, paralelo a la radicación de esta ponencia se solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que emitiera el concepto de impacto fiscal del proyecto de ley.


VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

VII. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones expuestas solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes aprobar el **Proyecto de Ley 459 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones, con base en el texto propuesto para primer debate.

Atentamente,



JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara por Santander

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 459 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 23, 31 e incluir el artículo 23A en la Ley 136 de 1994, permitiendo la modalidad presencial asistida por las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para las sesiones de los Concejos Municipales.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 23. Periodo de sesiones. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial,

²⁸ En criterio del editor la adición al párrafo 3° del artículo 24 de que trata este artículo debe entenderse al párrafo 3° del artículo 23 teniendo en cuenta el contenido de los mismos.

²⁹ Artículo 15, Ley 1551 de 2012. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1551_2012.html#15

³⁰ Concepto 067511 de 2024, Departamento Administrativo de la Función Pública. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=242176>

Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

a) El primer periodo será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El Segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El Segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.

Parágrafo. Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 23A a la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 23A. Sesiones con el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La Presidencia del Concejo Municipal podrá implementar las sesiones de participación no presencial en los siguientes escenarios:

1. Cuando por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones bajo la modalidad no presencial bajo la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Cuando un miembro de la corporación con antelación, de manera escrita y debidamente soportada, solicite al presidente de la misma, la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los siguientes escenarios:

a) Cuando el Concejal se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones cumpliendo compromisos referentes a su formación académica de posgrado o

b) Cuando se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones desempeñando actividades de representación y/o relacionadas con su cargo y que se encuentren debidamente acreditadas.

c) Cuando por situaciones médicas probadas del Concejal, sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad y su cónyuge o compañero(a) permanente, y que impliquen un desplazamiento de su sede habitual de sesiones.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno nacional establecerá una reglamentación marco en la materia.

Parágrafo 1°. Los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir en los mismos términos que aquellos que tengan participación presencial, utilizando para tal efecto los medios de comunicación que garanticen su acreditación como funcionarios en ejercicio y su identificación permanente en la totalidad de la sesión.

Parágrafo 2°. Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones en modalidad presencial asistida por las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.

Parágrafo 3°. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a utilizar en los escenarios referidos en el numeral 2 del presente artículo solo serán aplicables al concejal solicitante que cumpla con los requisitos de acreditación del escenario, los demás concejales deberán asistir en total presencialidad sin utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), sin ninguna excepción.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 31. Reglamento. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.

Este reglamento deberá incluir los lineamientos para la efectiva implementación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las sesiones, garantizando su uso proporcional, justificado e idóneo y estableciendo condiciones que permitan

la acreditación del Concejal en ejercicio y su permanencia en la sesión.

Artículo 5°. Los Concejos Municipales y el Gobierno nacional según su competencia contarán con un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley para actualizar las reglamentaciones a las que se hace referencia en la presente ley.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
 Representante a la Cámara por Santander

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 367 DE 2024 CÁMARA, 284 DE 2024 SENADO

por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2026.

Por medio de la presente, me permito aclarar que, en la Sesión Conjunta de las Comisiones Económicas Terceras y Cuartas del Senado de la República y Cámara de Representantes, del día 29 de octubre de 2024, en el marco del anuncio, estudio y discusión en primer debate del **Proyecto de Ley número 367 de 2024 Cámara, 284 de 2024 Senado**, por la cual se Decreta el presupuesto del sistema general de regalías para el bienio del 1° de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2026. Lo anterior, a que el día 21 de marzo de 2025, fue socializado con los Secretarios de las Comisiones Económicas Terceras y Cuartas del Senado de la República y Cámara de Representantes, el Acta número 020 de 2024, firmada y publicada en la **Gaceta del Congreso** número 66 de 2025.

En relación con lo mencionado, me permito informarle respetuosamente que, debido a un error involuntario durante la transcripción y la verificación con el formato de llamado a lista (se anexa el formato de asistencia, en un (1) folio), del Acta correspondiente a la fecha señalada de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, **NO QUEDARON** registradas las asistencias y excusas de los siguientes Honorables Representantes:

Se hicieron presentes en el transcurso de la Sesión:

- Aguilera Vides Modesto Enrique
- Cerchiaro Figueroa Jorge Alberto
- Díaz Arias Gilma
- Gómez Castro César Cristian
- Lozano Pimiento Hugo Danilo
- Martínez Sánchez José Alejandro
- Suárez Chadid Luis David

Velásquez Nieto Olga Lucía.

Presentaron Excusa los Honorables Representantes:

- Arizabaleta Corral Gloria Elena
- Rodríguez Valencia Gloria Liliana
- Sánchez Reyes Javier Alexander.

Finalmente, con el objeto de que esta **NOTA ACLARATORIA** haga parte del expediente y del Acta número 020 del 29 de octubre de 2024, y sea publicada en la **Gaceta del Congreso**.

Cordialmente,


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
 Secretaria General
 Comisiones Económicas Conjuntas Terceras y Cuartas del Senado de la República y Cámara de Representantes

Anexo: Lo enunciado.

COMISION CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 Período Legislativo 2024-2025
COMISIONES ECONÓMICAS TERCERAS Y CUARTAS
SENADO DE LA REPUBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTO DE LEY No. 367/2024 CÁMARA, 284/2024 SENADO

SESIÓN CONJUNTA

FECHA : 29 DE OCTUBRE DE 2024

HORA INICIACIÓN : 11:58 A.M

No. ASISTENTES: 26

HORA FINALIZACIÓN: 12:48 P.M

Nº	REPRESENTANTE	PRIMER LLAMADO	CONFORMACIÓN QUÓRUM	SEGUNDO LLAMADO	SE HIZO PRESENTE DURANTE LA SESIÓN	EXCUSA
01	ACOSTA INFANTE YENICÁ SUGEIN	X				
02	AGUILERA VIDES MODESTO ENRIQUE				X	
03	AGUIRRE JUVINAO INGRID JOHANA		X			
04	ARZABAleta CORRAl GLORIA ELENA					X
05	BARRAZA ARRAUT JEZMI LIZETH	X				
06	BERMÚDEZ LASSO ALEXANDER HARLEY		X			
07	CALA SUÁREZ JAIRO REINALDO	X				
08	CERCHIARÓ FIGUEROA JORGE ALBERTO				X	
09	CRUZ CASADO LIBARDO	X				
10	DÍAZ ARIAS GILMA				X	
11	GÓMEZ CASTRO CÉSAR CRISTIAN				X	
12	GÓMEZ SOTO JUAN LORETO		X			
13	GONZÁLEZ AGUDELO JOHN JAIRO		X			
14	GUIDA PONCE HERNANDO		X			
15	HOYOS FRANCO ANIBAL GUSTAVO		X			
16	LOZANO PIMIENTO HUGO DANILO				X	
17	MARTÍNEZ SÁNCHEZ JOSÉ ALEJANDRO				X	
18	MÉNDEZ HERNÁNDEZ JORGE		X			
19	MONTES CELEDÓN ANDRES GUILLERMO		X			
20	OSORIO AGUIAR CARLOS EDWARD				X	
21	PARODI DIAZ MAURICIO	X				
22	PÉREZ ROJAS JOHN EDGAR	X				
23	RODRÍGUEZ VALENCIA GLORIA LILIANA					X
24	SALAZAR LÓPEZ JOSÉ ELIÉCER	X				
25	SÁNCHEZ REYES JAVIER ALEXANDER					X
26	SILVA MOLINA GILDARDO		X			
27	SUÁREZ CHADID LUIS DAVID				X	
28	VALENCIA CAICEDO JHON FREDI				X	
29	VELÁSQUEZ NIETO OLGA LUCÍA				X	
TOTAL		7	9		10	3


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
 SECRETARÍA GENERAL
 COMISION CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CARTAS DE ADHESIÓN

**CARTAS DE ADHESIÓN DE FIRMA DE
LOS HONORABLES REPRESENTANTES
NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Y
ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO,
COMO AUTOR AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 544 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación y el Congreso de
la República rinden homenaje a los caficultores
colombianos y a la Federación Nacional de
Cafeteros por el centenario de su fundación.*

Bogotá, 25 de marzo de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: **Carta de adhesión de firma al Proyecto de Ley número 544 de Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje a los caficultores colombianos y a la**


Federación Nacional de Cafeteros por el centenario de su fundación.


Respetado Secretario reciba un cordial saludo,


Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta solicitamos la adhesión de la firma del Honorable Representante Néstor Leonardo Rico Rico como autor al Proyecto de Ley número 544 de 2025 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje a los caficultores colombianos y a la Federación Nacional de Cafeteros por el centenario de su fundación.

Agradecemos su gestión y atención a la presente.

Cordialmente,




NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
 Representante a la Cámara
 por Cúndinamarca
 Partido Cambio Radical


ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
 Representante a la Cámara por Risaralda
 Partido Liberal
 Autor PL. 544-2025 C

TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 172 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual la nación y el Congreso de la
República se asocian para exaltar la memoria del
Escritor Arnoldo Palacios, se autoriza la creación
del premio afrocolombiano de literatura Arnoldo
Palacios y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto asociar a la Nación y al Congreso de la República, con la finalidad de exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios, en especial por su contribución a la literatura colombiana y afrocolombiana, y se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, para crear el Premio de Literatura “Arnoldo Palacios” y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. Acto solemne. La Nación y el Congreso de la República exaltan la memoria del intelectual y escritor Arnoldo Palacios, al ser uno de los representantes más importantes de la literatura afrocolombiana y chocona.

Realícese, al menos una vez en el cuatrienio, un acto solemne para celebrar su vida y obra, en

el Capitolio Nacional, el cual será presidido por la Comisión Legal Afrocolombiana y transmitido por el Canal Congreso.

Artículo 3º. En homenaje a la vida de Arnoldo Palacios, autorízase al Gobierno nacional llevar a cabo las siguientes acciones con el objetivo de preservar la memoria de este ilustre colombiano, así:

a) Edición y publicación de la vida intelectual del escritor Arnoldo Palacios, bajo la supervisión del Departamento de Historia de la Universidad Nacional de Colombia, en formato libro de investigación y en *Gaceta Oficial*.

b) Erigir una estatua en lugar público, simbólico y visible en su ciudad de origen y en la capital de la República.

c) Un retrato al óleo del escritor Arnoldo Palacios que se ubicará en uno de los salones de la Cámara de Representantes.

Artículo 4º. Créase el Premio de Literatura Afrocolombiano Arnoldo Palacios, que será otorgado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, con el fin de premiar anualmente a un escritor negro, afrocolombiano, raizal o palenquero.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, reglamentará este premio en el término de seis (6) meses desde su promulgación.

Artículo 5°. El Premio de Literatura Afrocolombiano Arnoldo Palacios podrá ser financiado con recursos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con donaciones públicas y privadas nacionales o extranjeras al Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, así como recursos de cooperación internacional para la promoción de derechos y el empoderamiento de las personas pertenecientes a las minorías negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Artículo 6°. El Ministerio de Educación promoverá la lectura de las obras de Arnoldo Palacios en las instituciones de educación pública de Colombia para contribuir al conocimiento de la literatura afrocolombiana.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 1°, 2°, 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan el cumplimiento de la presente ley ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
 Ponente

Bogotá, D. C., marzo 21 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 12 de marzo de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 172 de 2024 Cámara**, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República se asocian para exaltar la memoria del Escritor Arnoldo Palacios, se autoriza la creación del premio afrocolombiano de literatura Arnoldo Palacios y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 224 de marzo 12 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 11 de marzo de 2025, correspondiente al Acta número 223.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
 CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
 NÚMERO 212 DE 2024 CÁMARA, 146 DE
 2023 SENADO**

*por medio de la cual se exalta la Institución
 Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza
 Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se
 dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

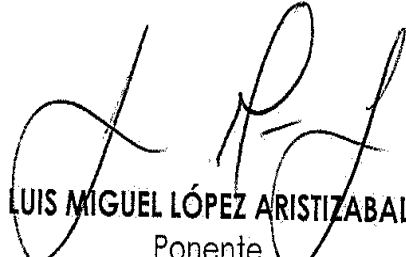
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La Nación y el Congreso de la República de Colombia exaltan a la Institución Universitaria pública Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, adscrita al Departamento de Antioquia, le rinden un homenaje público por sus 60 años de vida institucional y le reconocen su aporte académico, histórico, cultural, social y educativo al Departamento de Antioquia.

Artículo 2°. *Reconocimientos Académicos, Históricos, Sociales y Culturales.* Autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que con motivo de los 60 años de existencia del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid cofinancie alguna de las iniciativas que la institución presente al Ministerio para incrementar su impacto en estudiantes de estratos 1, 2 y 3 de los grupos A, B y C del Sisbén IV y/o de población perteneciente a las minorías étnicas del departamento de Antioquia.

Artículo 3°. *Presupuesto.* Se autoriza al Gobierno nacional para incluir las partidas presupuestales necesarias y realizar los traslados presupuestales pertinentes en el Presupuesto General de la Nación para dar cumplimiento a los fines de esta ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.


LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL
 Ponente

Bogotá, D. C., marzo 21 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 12 de marzo de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, **el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 212 de 2024 Cámara, 146 de 2023 Senado, por medio de la cual se exalta la institución universitaria politécnico colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 224 de marzo 12 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 11 de marzo de 2025, correspondiente al Acta número 223.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 351 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se adiciona la Ley 1698 de 2013 que crea el “Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública” (Fondetec), ampliando su competencia para la representación de las víctimas miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objetivo ampliar las competencias del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) para prestar representación a miembros de la Fuerza Pública que hayan sido víctimas por hechos ocurridos durante el servicio.

Artículo 2º. Adiciónese un artículo a la Ley 1698 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 6A. El Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública financiado por Fondetec podrá prestar los servicios como representante de víctimas a los miembros de la

Fuerza Pública activos o retirados que así lo soliciten, y que de manera directa o indirecta hayan sufrido un daño producto de una violación de sus derechos en cumplimiento de su misionalidad constitucional, con el fin de garantizar el restablecimiento de sus derechos ante la Jurisdicción Penal Ordinaria por hechos que ocurran a partir de la promulgación de la presente ley.

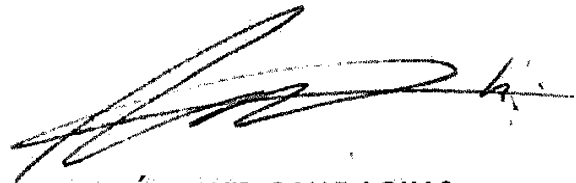
Se autoriza a Fondetec para representar colectivamente a los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten y que sean víctimas acreditadas ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR).

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo previsto en este artículo dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo al artículo 7º de la Ley 1698 de 2013, el cual quedará, así:

Parágrafo 2º. De las exclusiones del presente artículo no harán parte las conductas principales de Falsedad en Documentos contenidas en el Capítulo Tercero del Título IX de los Delitos contra la Fe Pública previstos en la Ley 599 de 2000, cuando se trate de investigadores de la Policía Nacional con funciones de Policía Judicial en investigaciones realizadas por hechos relacionados con los delitos establecidos en el título XV. “Delitos contra la administración pública” contemplados en la Ley 599 de 2000.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Ponente

Bogotá, D. C., marzo 21 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 12 de marzo de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, **el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 351 de 2024 Cámara, por medio del cual se adiciona la Ley 1698 de 2013 que crea el “fondo de defensa técnica y especializada de los miembros de la Fuerza Pública” (Fondetec), ampliando su competencia para la representación de las víctimas miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 224 de marzo 12 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 11 de marzo de 2025, correspondiente al Acta número 223.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 373 DE 2024 CÁMARA, 166 DE
2023 SENADO**

por la cual se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie Monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública.

Artículo 2°. Autorización. Autorícese al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública.

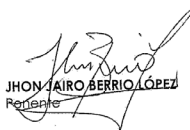
Parágrafo 1°. La definición de veteranos de la Fuerza Pública es aquella a que se refiere el artículo 2° de la Ley 1979 de 2019.

Parágrafo 2°. La especie monetaria de curso legal emitida en conmemoración de los veteranos de la Fuerza Pública conmemora el día del veterano establecido en el artículo 8° de la Ley 1979 de 2019.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa o la entidad competente, destinará un porcentaje de los ingresos obtenidos por la venta de la moneda conmemorativa a fortalecer programas de bienestar para los veteranos de la Fuerza Pública, en áreas como salud, educación y apoyo a emprendimientos. Para ello, el Ministerio reglamentará la administración y ejecución de estos recursos, garantizando su destinación exclusiva a los beneficiarios.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Coordinador Ponente



JHONAIRO BERRÍO LÓPEZ
Ponente



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Ponente

Bogotá, D. C., marzo 21 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 12 de marzo de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, **el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 373 de 2024 Cámara, 166 de 2023 Senado**, por la cual se autoriza al banco de la república para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la fuerza pública. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 224 de marzo 12 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 11 de marzo de 2025, correspondiente al Acta número 223.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 387 - jueves, 27 de marzo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 561 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establece los lineamientos y disposiciones necesarias para fomentar la formación de programadores y aumentar la disponibilidad de profesionales en programación, facilitando su incorporación en el mercado laboral colombiano.....	1
--	---

PONENCIAS

informe de ponencia para primer debate texto propuesto del Proyecto de Ley número 459 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones.....	8
--	---

NOTAS ACLARATORIAS

Nota aclaratoria al proyecto de ley número 367 de 2024 Cámara, 284 de 2024 Senado, por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2026.....	20
---	----

CARTAS DE ADHESIÓN

Cartas de adhesión de firma de los Honorables Representantes Néstor Leonardo Rico Rico, como autor al Proyecto de Ley número 544 de 2025 C y Aníbal Gustavo Hoyos Franco ámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje a los caficultores colombianos y a la Federación Nacional de Cafeteros por el centenario de su fundación.	21
---	----

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 172 de 2024 Cámara, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República se asocian para exaltar la memoria del Escritor Arnoldo Palacios, se autoriza la creación del premio afrocolombiano de literatura Arnoldo Palacios y se dictan otras disposiciones.....	21	Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 351 de 2024 Cámara, por medio del cual se adiciona la Ley 1698 de 2013 que crea el “Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública” (Fondetec), ampliando su competencia para la representación de las víctimas miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”	23
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 212 de 2024 Cámara, 146 de 2023 Senado, por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones.....	22	Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 373 de 2024 Cámara, 166 de 2023 Senado, por la cual se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie Monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública.	24